



**CONSEJO DE  
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 8 de noviembre de 2001 (13.11)  
(OR. fr)**

---

**Expediente interinstitucional:  
2001/0217 (CNS)**

---

**12647/2/01**

**REV 2**

**LIMITE**

**DROIPEN 85**

**CATS 31**

**RESULTADO DE LOS TRABAJOS**

---

del: Comité del Artículo 36

con fecha de: 5 y 6 de noviembre de 2001

---

nº doc. prec.: 12647/1/01 DROIPEN 85 CATS 31 REV 1

nº prop. Ción: COM(2001) 521 final

---

Asunto: Propuesta de Decisión marco del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo

---

**I. Introducción**

El 19 de septiembre de 2001, la Comisión propuso al Consejo (véase doc. 12103/01 DROIPEN 81) la adopción de una Decisión marco sobre la lucha contra el terrorismo. El objetivo de la propuesta es aproximar las legislaciones de los Estados miembros en materia de terrorismo, de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado de la Unión Europea.

En su reunión del 20 de septiembre de 2001, el Consejo celebró la iniciativa de la Comisión y encargó al Comité del Artículo 36 que iniciara sin demora el estudio a fondo de la propuesta de forma que el Consejo, en su reunión de los días 6 y 7 de diciembre de 2001, pudiera llegar a un acuerdo político significativo sobre la propuesta de la Comisión.

En su reunión extraordinaria del 21 de septiembre de 2001, el Consejo Europeo manifestó su acuerdo con la adopción de una definición común de terrorismo y solicitó al Consejo que concretara este acuerdo a más tardar en su reunión de los días 6 y 7 de diciembre.

El Comité del Artículo 36 debatió la propuesta de la Comisión en sus reuniones de los días 1-2, 8-9 y 22-23 de octubre y 5-6 de noviembre de 2001. El 16 de octubre, el Consejo deliberó sobre dos cuestiones: las sanciones y la competencia (véanse artículos 4 y 9 del Anexo).

En la reunión de los días 5 y 6 de noviembre, el Comité del Artículo 36 pasó revista a la totalidad del texto con vistas a su transmisión al Coreper y al Consejo.

La presente nota recoge el resultado de estos trabajos. La Presidencia ha incorporado además en ella el preámbulo que presentó la Comisión en su propuesta inicial, con algunas adaptaciones acordes con el resultados de los debates.

## **II. Principales cuestiones que se plantean al Coreper/Consejo**

### **a) Finalidad terrorista (artículo 1)**

La mayoría de las Delegaciones desea que se haga referencia al *dolo terrorista* tal como se define en los convenios de las Naciones Unidas relativos al terrorismo (propósito de "intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo"). Otras Delegaciones piden que esta definición se restrinja cuanto sea posible, para garantizar que en ningún caso puedan entrar en el ámbito de aplicación de la Decisión marco actos legítimos como los realizados, por ejemplo, en el marco de la actuación sindical o de movimientos antiglobalización.

Con la redacción de las letras i) a iii) del artículo 1, la Presidencia ha procurado encontrar un enunciado que permita alcanzar un equilibrio entre la necesidad de reprimir eficazmente los delitos de terrorismo y la de garantizar los derechos y libertades fundamentales.

*Se invita al Coreper y al Consejo a refrendar este planteamiento.*

**b) Sanciones (artículo 4 y apartado 3 del artículo 11)**

El artículo 5 de la propuesta de la Comisión contiene un sistema de penas y sanciones para los diferentes delitos definidos en el que se establecen penas que van de dos a veinte años de privación de libertad.

Tras los debates habidos en el Comité del Artículo 36, varias Delegaciones opinaron que este sistema era demasiado complicado. Por otra parte, numerosas Delegaciones consideraron que era necesaria una respuesta política inequívoca. Para atender a estas orientaciones, la Presidencia propuso un sistema más sencillo, con una pena de privación de libertad máxima no inferior a veinte años para los dirigentes de un grupo terrorista y de ocho años para los demás delitos relacionados con un grupo terrorista contemplados en el artículo 2 (véanse apartado 3 del artículo 4 y artículo 2). Para los demás delitos de terrorismo, el texto de la Presidencia propone penas agravadas con respecto a las penas que el Derecho nacional del Estado miembro prevé para los delitos comunes (apartado 2 del artículo 4 y artículo 1).

Las deliberaciones mantenidas en el Consejo desde la sesión del 16 de octubre, en la que se planteó esta cuestión, muestran que las Delegaciones no han modificado sustancialmente sus posiciones, razón por la cual la Presidencia mantiene su propuesta inicial, por considerar que, dados los plazos fijados por el Consejo Europeo, constituye la única opción realista. No obstante, la Presidencia propone, en el apartado 3 del artículo 11, un planteamiento evolutivo que garantiza a las Delegaciones que las soluciones elegidas se revisarán a la luz de los resultados de la aplicación de la Decisión marco.

*Se invita al Coreper y al Consejo a confirmar la solución que propone la Presidencia.*

**c) Competencia y acciones penales**

La propuesta de la Comisión (artículo 10) contemplaba una competencia obligatoria únicamente para los delitos cometidos total o parcialmente en el territorio del Estado miembro, y una competencia facultativa para los demás casos (apartado 2 del artículo 10 de la propuesta).

Los debates mantenidos en el Comité del Artículo 36 pusieron de manifiesto que varias Delegaciones deseaban que se adoptase un planteamiento más ambicioso.

La Presidencia ha dado curso a los deseos de estas Delegaciones (véase artículo 9) de la siguiente forma:

- i. haciendo obligatorias las diferentes posibilidades
- ii. ampliando la competencia a todo el territorio de la Unión Europea y a todos sus ciudadanos, residentes e instituciones, con lo cual adquiere una nueva dimensión el concepto de espacio de libertad, seguridad y justicia que contempla el Tratado
- iii. instaurando un sistema de coordinación entre las autoridades competentes, con la ayuda de Eurojust.

*Se invita al Coreper y al Consejo a refrendar este planteamiento.*

**d) Otras cuestiones**

*Se invita al Coreper y al Consejo a encontrar soluciones para las demás cuestiones que se indican en las notas a pie de página.*

---

Propuesta de  
**DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO**  
**sobre la lucha contra el terrorismo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 29, la letra e) de su artículo 31, y la letra b) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>2</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El terrorismo constituye una de las violaciones más graves de los principios de dignidad humana, libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y del Estado de Derecho, principios en los que se basa la Unión Europea y que son comunes a los Estados miembros. La Declaración de La Gomera adoptada en la reunión del Consejo informal de 14 de octubre de 1995 afirmó que el terrorismo constituye una amenaza para la democracia, para el libre ejercicio de los derechos humanos y para el desarrollo económico y social.

---

<sup>1</sup> DO C [...] [...], p. [...].

<sup>2</sup> DO C [...] [...], p. [...].

- (2) Todos o algunos Estados miembros son parte de diversos convenios relativos al terrorismo. El Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo <sup>1</sup>, de 27 de enero de 1977, establece que los delitos de terrorismo no pueden considerarse delitos políticos, ni delitos relacionados con los delitos políticos, ni delitos inspirados por motivos políticos. Las Naciones Unidas adoptaron el Convenio para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas de 15 de diciembre de 1997 y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 9 de diciembre de 1999. En la actualidad se está negociando en dicha organización un proyecto de convenio general contra el terrorismo.
- (3) A escala de la Unión, el 3 de diciembre de 1998 el Consejo adoptó el Plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia <sup>2</sup>. Se hizo referencia al terrorismo en las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999 <sup>3</sup> y del Consejo Europeo de Santa María da Feira de 19 y 20 de junio de 2000 <sup>4</sup>. También se mencionó en la comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la actualización semestral del marcador para supervisar el progreso en la creación de un espacio de "libertad, seguridad y justicia" en la Unión Europea (segundo semestre 2000) <sup>5</sup>. El 30 de julio de 1996, en una reunión de los países más industrializados (G7) y Rusia en París, se preconizaron veinticinco medidas para luchar contra el terrorismo.

---

<sup>1</sup> ETS n° 90.

<sup>2</sup> DO C 19 de 23.1.1999, p. 1.

<sup>3</sup> <http://ue.eu.int/en/Info/eurocouncil/index.htm>

<sup>4</sup> <http://ue.eu.int/en/Info/eurocouncil/index.htm>

<sup>5</sup> COM (2000) 782 final.

- (4) La Unión Europea ha adoptado numerosas medidas específicas para combatir el terrorismo y la delincuencia organizada, entre las cuales figuran las siguientes: la Decisión del Consejo de 3 de diciembre de 1998 por la que se encomienda a Europol la lucha contra los delitos cometidos o que puedan cometerse en el marco de actividades terroristas que atenten contra la vida, la integridad física, la libertad o los bienes de las personas <sup>1</sup>; la Acción común 96/610/JAI del Consejo de 15 de octubre de 1996 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativa a la creación y mantenimiento de un Directorio de competencias, técnicas y conocimientos antiterroristas especializados para facilitar la cooperación antiterrorista entre los Estados miembros de la Unión Europea <sup>2</sup>; la Acción común 98/428/JAI de 29 de junio de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se crea una red judicial europea <sup>3</sup>, con competencias sobre los delitos terroristas, y en particular su artículo 2; la Acción común 98/733/JAI de 21 de diciembre de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea <sup>4</sup>; y la Recomendación del Consejo, de 9 de diciembre de 1999, relativa a la cooperación en la lucha contra la financiación de grupos terroristas <sup>5</sup>.
- (5) Es conveniente realizar una aproximación de la definición de los delitos de terrorismo en los Estados miembros, incluidos los delitos relacionados con grupos terroristas. Por otra parte, deberían preverse para las personas físicas y jurídicas que cometan o sean responsables de tales delitos penas y sanciones acordes con la gravedad de los mismos.
- (6) Debería considerarse que existen circunstancias agravantes cuando el delito revista especial crueldad, cuando se haya cometido contra varias personas o contra personas particularmente susceptibles de ser víctimas de delitos de terrorismo.

---

<sup>1</sup> DO C 26 de 30.1.1999, p. 22.

<sup>2</sup> DO L 273 de 25.10.1996.

<sup>3</sup> DO L 191 de 7.7.1998, p 4.

<sup>4</sup> DO L 351 de 29.12.1998, p 1.

<sup>5</sup> DO C 373 de 23.12.1999, p. 1.

- (7) Deben establecerse normas sobre competencia para garantizar el procesamiento de cualquier delito de terrorismo con independencia del lugar del territorio de la Unión en el que se haya cometido.
- (8) Las víctimas de delitos de terrorismo son vulnerables, por lo que se impone la adopción de medidas específicas en lo que les concierne.
- (9) Dado que los objetivos de la acción propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros unilateralmente, y, por consiguiente, debido a la necesidad de reciprocidad, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Unión podrá adoptar medidas, en virtud del principio de subsidiariedad. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la presente Decisión marco no excederá de lo que sea necesario para lograr esos objetivos.
- (10) La presente Decisión marco respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en particular por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en especial su Capítulo VI. Nada de lo dispuesto en la presente Decisión marco podrá interpretarse como un intento de reducir u obstaculizar derechos o libertades fundamentales tales como la libertad de reunión, de asociación o de expresión, ni, en particular, el derecho de fundar un sindicato con otras personas o de afiliarse a un sindicato para defender los intereses de sus miembros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN MARCO:

## *Artículo 1 - Delitos de terrorismo*

Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se consideren delitos de terrorismo los actos intencionados que figuran en la siguiente lista, tipificados como delitos según los respectivos Derechos nacionales, cuando su autor los realice ilícitamente <sup>1</sup> con el fin de:

- i) intimidar gravemente a una población
  - ii) obligar indebidamente a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo <sup>2</sup>
  - iii) o, por otros medios, alterar gravemente o destruir las estructuras políticas <sup>3</sup>, económicas o sociales de un país o de una organización de Derecho internacional público:
- a) atentados contra la vida de una persona con resultado de muerte
  - b) atentados graves contra la integridad física de una persona, <sup>4</sup> que causaren lesiones corporales graves
  - c) secuestro o toma de rehenes
  - d) extorsión

---

<sup>1</sup> COM, E, I, P, F, UK y EL quieren suprimir esta palabra. S, A, DK y FIN quieren que se mantenga. COM quiere sustituirla por una exclusión explícita de los conflictos armados internacionales.

<sup>2</sup> Texto propuesto por UK que reproduce el enunciado de varios convenios de las Naciones Unidas sobre terrorismo, modificado por la Presidencia para atender a las observaciones de las Delegaciones.

<sup>3</sup> EL opina que esta expresión es imprecisa.

<sup>4</sup> NL quiere que se mantenga la segunda parte de esta frase, mientras que COM, P, S y FIN abogan por su supresión.

- e) estragos en instalaciones gubernamentales o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas informáticos, o lugares públicos, con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o sistema, o cuando esa destrucción produzca o pueda producir un gran perjuicio económico <sup>1</sup>
- f) apoderamiento ilícito de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías y de plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental
- g) fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas e investigación y desarrollo de armas biológicas y químicas
- h) robo o liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones con el propósito de <sup>1</sup> poner en peligro vidas humanas
- i) perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental con el propósito de <sup>1</sup> poner en peligro vidas humanas
- j) amenaza de ejercer cualesquiera conductas antes enumeradas, exceptuando la prevista en la letra d). <sup>2</sup>

[...]

---

<sup>1</sup> Dado el alcance del dolo terrorista, es preciso establecer una limitación de estos delitos.

<sup>2</sup> EL quiere que se suprima esta letra.

### ***Artículo 1 bis - Delitos ligados a las actividades terroristas***

Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se consideren asimismo delitos de terrorismo las conductas siguientes:

- a) el hurto o robo con agravantes cometido con el fin de llevar a cabo cualesquiera actos enumerados en el artículo 1
- b) el libramiento de documentos administrativos falsos con el fin de llevar a cabo cualesquiera actos enumerados en las letras a) a i) del artículo 1.

### ***Artículo 2 - Delitos relativos a un grupo terrorista***

1. A efectos de la presente Decisión marco, se entenderá por "grupo terrorista" toda organización estructurada de más de dos personas, establecida durante cierto período de tiempo, que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos terroristas. Por "organización estructurada" se entenderá una organización no formada fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en la que no necesariamente se ha asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni hay continuidad en la condición de miembro o una estructura desarrollada.
2. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar como delitos los actos intencionales e ilícitos <sup>1</sup> siguientes:
  - a) dirección de un grupo terrorista
  - b) participación <sup>2</sup> en las actividades de un grupo terrorista, con conocimiento de que esa participación contribuirá a las actividades delictivas del grupo
  - c) ayuda a un grupo terrorista con vistas a la realización de delitos de terrorismo, mediante el suministro de información o medios materiales, mediante la financiación de sus actividades, o mediante el blanqueo de dinero.

---

<sup>1</sup> Véase la nota a pie de página relativa al artículo 1.

<sup>2</sup> FIN desea que se añada "activa".

### *Artículo 3 - Inducción, complicidad, tentativa*

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar como delito la inducción o la complicidad para cometer un delito contemplado en los artículos 1, 1 bis o 2.<sup>1</sup>
2. <sup>2</sup> Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar como delito la tentativa de cometer un delito contemplado en los artículos 1 y 1 bis, excepto la tenencia prevista en la letra g) del artículo 1 y el delito previsto en la letra j) del artículo 1.<sup>3</sup>

### *Artículo 4 - Sanciones*<sup>4</sup>

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los delitos [...] mencionados en los artículos 1 a 3 sean sancionados con penas efectivas, proporcionadas y disuasorias, que puedan acarrear la extradición.
2. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los delitos de terrorismo y [...] los mencionados en el artículo 3, siempre y cuando estén relacionados con los delitos de terrorismo, sean sancionados con penas privativas de libertad superiores a las que el Derecho nacional prevé para tales delitos cuando no concurre la intención especial requerida en virtud del apartado 1 del artículo 1, excepto en los casos en los que las penas previstas ya sean las penas máximas posibles con arreglo al Derecho nacional.

---

<sup>1</sup> Reserva de estudio de S.

<sup>2</sup> Reserva de estudio de S.

<sup>3</sup> F y E desean que se incluya la letra c) del artículo 2.

<sup>4</sup> COM mantiene su propuesta inicial (véase artículo 5 del doc. 12103/01 DROIPEN 81). La respaldan F, UK, E y P, sobre todo en lo tocante a las penas graves. A, apoyada por D, NL y DK, ha hecho una propuesta según la cual los Estados miembros estarían obligados a establecer la pena máxima contemplada en el Derecho nacional, precisada con un número de años, para el delito de dirección de un grupo terrorista, y una escala de penas coherente a este respecto para los demás delitos contemplados en el artículo 2. IRL, I y EL apoyan la propuesta transaccional de la Presidencia. NL, FIN y S expresaron dudas sobre el apartado 3 del artículo 4, y en particular sobre la magnitud de la pena de veinte años, al menos respecto de ciertas infracciones cometidas por terroristas. Estas Delegaciones apoyan los apartados 1 y 2 de la propuesta de la Presidencia. Ésta se ha comprometido a proponer una "cláusula evolutiva" para tener en cuenta las diferentes posiciones de las Delegaciones (véase apartado 3 del artículo 11).

3. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los delitos mencionados en el artículo 2 y en el apartado 1 del artículo 3, siempre y cuando estén relacionados con los delitos mencionados en el artículo 2, sean sancionados con penas privativas de libertad, de las cuales la pena máxima no podrá ser inferior a veinte años <sup>1</sup> para los delitos mencionados en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 y ocho años para los demás delitos mencionados en el artículo 2. <sup>2</sup>

### ***Artículo 5 - Circunstancias agravantes*** <sup>3</sup>

Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las penas mencionadas en el artículo 4 puedan aumentarse, excepto si las penas previstas ya son las penas máximas posibles con arreglo al Derecho nacional, cuando en la comisión de los delitos de terrorismo y de los mencionados en los artículos 2 y 3 concurren las circunstancias siguientes:

- el delito reviste un carácter particularmente cruel;
- el delito se ha cometido contra varias personas, recurriendo a medios violentos graves o causando un daño especialmente grave a las víctimas;
- el delito se ha cometido contra una o varias personas especialmente susceptibles de ser víctimas de un delito de terrorismo o de uno de los delitos mencionados en el artículo 3 que estén relacionados con los mismos, por la función pública que ejercen.

### ***Artículo 6 - Reducción de penas*** <sup>4</sup>

Todos los Estados miembros considerarán la posibilidad de tomar las medidas necesarias para que las penas mencionadas en el artículo 4 puedan reducirse si el autor del delito:

- a) abandona la actividad terrorista, y

---

<sup>1</sup> El umbral de veinte años plantea problemas a D, NL y FIN.

<sup>2</sup> A y D se oponen al sistema de penas propuesto.

<sup>3</sup> Reserva de estudio de DK, que propone, con el apoyo de NL, D, EL, S y FIN, que este párrafo se refiera a los factores que han de ser tomados en consideración por el juez a la hora de fijar la pena. F, UK y E se oponen a esta propuesta.

<sup>4</sup> Reserva de estudio de IRL, DK, S y FIN.

- b) proporciona a las autoridades administrativas o judiciales información que éstas no hubieran podido obtener de otra forma, y que les ayude a:
  - i) impedir o atenuar los efectos del delito
  - ii) identificar o procesar a los otros autores del delito
  - iii) encontrar pruebas, o
  - iv) impedir que se cometan otros delitos de terrorismo previstos en los artículos 1 a 3.

### ***Artículo 7 - Responsabilidad de las personas jurídicas <sup>1</sup>***

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de los delitos penales mencionados en los artículos 1 a 3, cuando dichos delitos sean cometidos por cuenta de éstas por cualquier persona, actuando a título particular o como parte de un órgano de la persona jurídica, que ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica basado en:
  - a) un poder de representación de dicha persona jurídica
  - b) una autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica
  - c) una autoridad para ejercer el control en el seno de dicha persona jurídica.
2. Además de los casos previstos en el apartado 1, todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de vigilancia o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona sometida a su autoridad cometa uno de los delitos mencionados en los artículos 1 a 3 por cuenta de una persona jurídica.
3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de la incoación de acciones penales contra las personas físicas que sean autores, incitadores o cómplices de alguno de los delitos a los que se refieren los artículos 1 a 3.

---

<sup>1</sup> Reserva de estudio de I, P, FIN y EL.

## ***Artículo 8 - Sanciones a las personas jurídicas***<sup>1</sup>

Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que toda persona jurídica a la que se haya declarado responsable con arreglo al artículo 7 sea sancionada con penas efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o administrativo y, en su caso, otras sanciones, en particular:

- a) medidas de exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas
- b) medidas de prohibición temporal o permanente del desempeño de actividades comerciales
- c) sometimiento a vigilancia judicial
- d) medida judicial de liquidación
- e) cierre temporal o permanente del establecimiento que se haya utilizado para cometer el delito.

## ***Artículo 9 - Competencia y acciones penales***<sup>2</sup>

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de los delitos a que se refieren los artículos 1 a 3, en los siguientes casos:
  - a) el delito se ha cometido, total o parcialmente, en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea
  - b) el delito se ha cometido a bordo de un buque o de una aeronave que enarbole pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea
  - c) el autor del delito es nacional de un Estado miembro de la Unión Europea o residente en él
  - d) el delito se ha cometido por cuenta de una persona jurídica establecida en el territorio de un Estado miembro
  - e) el delito se ha cometido contra sus instituciones o ciudadanos, o contra una institución de la Unión Europea o de un organismo creado en virtud de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea que tenga su sede en el Estado miembro de que se trate.

---

<sup>1</sup> Reserva de estudio de EL.

<sup>2</sup> S, FIN, UK, P, E y F apoyan el planteamiento de la Presidencia. I, NL -salvo en lo tocante a la letra e)-, D y DK prefieren la propuesta inicial de la COM P y E destacan que habría que establecer criterios de competencia prioritarios.

2. Cuando un delito sea competencia de más de un Estado miembro y cualquiera de estos Estados pueda legítimamente iniciar acciones judiciales por los mismos hechos, los Estados miembros implicados colaborarán para decidir cuál de ellos llevará a cabo las acciones judiciales contra los autores del delito con el objetivo de centralizar, en la medida de lo posible, dichas acciones en un solo Estado miembro. Con este fin, los Estados miembros podrán recurrir a Eurojust para que coordine la actuación de las autoridades competentes de acuerdo con la Decisión por la que se crea Eurojust.
3. Los Estados miembros que denieguen la entrega o extradición a otro Estado miembro o a un tercer Estado de una persona sospechosa o condenada por uno de los delitos mencionados en los artículos 1 a 3 adoptarán las medidas necesarias para establecer asimismo su competencia sobre dichos delitos.
4. Todos los Estados miembros procurarán que se incluyan dentro de sus competencias los casos en los que un delito de los mencionados en los artículos 2 y 3 se haya cometido, parcial o totalmente, en su territorio, sea cual fuere el lugar en el que el grupo terrorista tenga su base o ejerza sus actividades delictivas.

#### ***Artículo 10 - Protección y asistencia a las víctimas***<sup>1</sup>

1. Los Estados miembros dispondrán que las investigaciones o el enjuiciamiento de los delitos a que se refiere la presente Decisión marco no dependan de la formulación de denuncia o acusación por una persona que haya sido víctima de tales delitos.
2. Los Estados miembros tomarán todas las medidas posibles para garantizar una adecuada asistencia a la familia de la víctima. En particular, cuando sea apropiado y posible, los Estados miembros aplicarán a esa familia el artículo 4 de la Decisión marco sobre el estatuto de la víctima en el procedimiento penal.

---

<sup>1</sup> Reserva de estudio de FIN e IRL.

### *Artículo 11 - Aplicación e informes*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión marco el 31 de diciembre de 2002, a más tardar.
2. Ateniéndose al mismo plazo, los Estados miembros transmitirán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones por las que incorporan en su Derecho nacional las obligaciones que la presente Decisión marco les impone. Tomando como base un informe elaborado a partir de estos datos y un informe escrito de la Comisión, el Consejo evaluará, antes del 31 de diciembre de 2003, si los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión marco.
3. El informe de la Comisión contendrá precisiones, en particular, sobre la incorporación al Derecho penal de los Estados miembros de la obligación que establece el apartado 2 del artículo 4. Sobre esta base, la Comisión propondrá, si ha lugar, las adaptaciones necesarias para garantizar una mayor armonización de las penas aplicables a los delitos de terrorismo.<sup>1</sup>

### *Artículo 12 - Entrada en vigor*

La presente Decisión marco entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Hecho en Bruselas, [...]

---

<sup>1</sup> Texto propuesto por la Presidencia (véase artículo 4).